



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00624

Al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del veinte (20) de octubre del año en curso, con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de ROGELIO PARDO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- “a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$65.954.142), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (10 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El demandado se notificó personalmente de dicha decisión, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a su buzón digital, el cual fue recibido el pasado veinticuatro (24) de octubre (archivo 009 - expediente digital), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra ROGELIO PARDO RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida

en el artículo 446 del C.G.P.; para el efecto, se requiere a las partes para que la presenten una vez se remita el expediente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.638.150).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cfdc2a47153d0b41ed4a7160e2b353eed52cc68b9a0431ab586f7ad7b0999a**

Documento generado en 04/12/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>